



Resolución Gerencial Regional N° 0146 -2019-GORE-ICA/GRDS

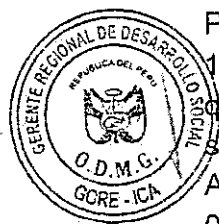
Ica, 29 MAR. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-010776-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **MIGUEL ÁNGEL AQUIJE ARAUJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7631-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 0054683-2018, don **MIGUEL ÁNGEL AQUIJE ARAUJO**, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ica, formula un escrito solicitando pago de bonificación "Por Labor Pedagógica Efectiva" según el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y Decreto Supremo N° 056-2004-EF.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7631-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición de Nivelación de Pensión de Cesantía, formulada por el ex servidor docente don **MIGUEL ÁNGEL AQUIJE ARAUJO**, (...). Asimismo, se hace entrega la Resolución Directoral Regional N° 7631-2018 al administrado el día 09/01/2019 (folio 04). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 11/01/2019 contra la Resolución Directoral Regional N° 7631-2018, fundamentando que se le reconozca el pago de bonificación "Por Labor Pedagógica Efectiva" según el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y Decreto Supremo N° 056-2004-EF. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Urbanización "Puente Blanco" C - 04 Segunda Etapa del distrito, provincia y región de Ica.



Que, mediante el Informe Legal N° 035-2019-DRE/OAJ de fecha 08 de febrero de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio N° 252-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de febrero de 2019, se remite los Expedientes N° 00322 y 05091-2018-DRE Ica; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de**

Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado son los siguientes, el recurrente es cesante comprendido en el Régimen de Pensiones previsto en el Decreto Ley N° 20530, con pensión de cesantía definitiva nivelable, y solicita la Asignación Especial por "Labor Pedagógica Efectiva" previstos en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos N°s 097-2003-EF, N° 014-2004-EF y N° 056-2004-EF; y, que dicha solicitud se encuentra amparada en la jurisprudencia emitida por los Juzgados Especializados en lo Civil Transitorio y la Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y la Ley N° 28389 Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú publicada en fecha 17 de noviembre de 2004, establece: *"(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación"*, por lo que, la pensión de cesantía no puede ser nivelada, y mucho menos incluir beneficios que no han sido aprobados por normas específica.

Que, la Ley N° 23495 Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales,



publicado en el año de 1989, dispone en su artículo 5°, *"Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad."*, sin embargo, dicha norma fue derogada por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449 Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece: *"Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad..."*, estableciéndose además que el reajuste de pensiones se realizará conforme lo establezca la citada norma; y estableciendo en el artículo 6° de la citada norma, que: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable."*; en concordancia con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: *"De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen."*

Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, dispuso otorgar "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" a personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003, estableciéndose en su artículo 2°, *"Tendrán derecho a percibir la mencionada Asignación Especial el personal señalado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, siempre que reúna los siguientes requisitos: a) Contar con vínculo laboral vigente al mes de mayo del presente año, encontrándose laborando normalmente a la vigencia de la presente norma o estar en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790 (...)"*; y, en su artículo 3° se establece: *"La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales (...)"*; de igual manera el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone el incremento en S/. 115.00, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, que es otorgada mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF y Decreto Supremo N° 014-2004-EF; y en artículo 2° establece que: *"El incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y*



directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, (...); y, en su artículo 3° establece: "El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se sujetará a lo siguiente: (...) 3.2 No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales. (...)"

Que, el Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Disponen el incremento de Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva a docentes del magisterio nacional; que en su artículo 2° establece: *"El incremento de la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorga a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores y sub directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección (...)"*; y, en su artículo 3° establece que: *"El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se sujetará a lo siguiente: (...) 3.2 No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco está afecta a cargas sociales (...)"*.

Que, estos incentivos laborales que se otorgan a los docentes, no tienen una naturaleza remunerativa o pensionaria, siendo esta calificación y determinación, no la decisión de la instancia administrativa, sino de la aplicación de las normas legales como son, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 056-2003-EF y Decreto Supremo N° 050-2004-EF; dichos dispositivos legales tienen carácter de obligatorio cumplimiento en la Administración Pública, en consecuencia, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva tiene su finalidad específica y está destinada exclusivamente a brindar una prestación económica que pueda elevar la calidad de vida de los docentes, directores y subdirectores que realizan labores efectiva en el Magisterio, lo cual solo alcanza al personal nombrado o contratado en actividad; por lo que no corresponde su percepción a los cesantes o pensionistas del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, concordante con el artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, señala que los ingresos de personal están prohibidos en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas



bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: "... Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, el administrado solicita Nivelación de Pensión de Cesantía, en el marco de que se le incluya la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva en su remuneración; con la pretensión a que se iguale, equipare y nivele los beneficios laborales que solo corresponde a los docentes activos, siendo requisito indispensable para la percepción de dicha Asignación Especial, que el personal docente se encuentre activo y laborando de manera efectiva; por lo que los ex servidores, en calidad de pensionista cesante de la Ley N° 20530, no prestan servicios reales efectivos, consecuentemente no se encuentran comprendidos en dichos beneficios, no cumpliendo con los requerimientos mínimos para la entrega de los beneficios establecidos en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 056-2003-EF y Decreto Supremo N° 050-2004-EF.

Que, las sentencias emitidas por los Juzgados Especializados en lo Civil Transitorio y la Corte Superior de Justicia de Ica, no establecen su carácter vinculante; ya que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2005, recaída en el expediente N° 4309-2004-AC/TC, se pronuncia en un caso similar que la asignación de los Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 056-2003-EF y Decreto Supremo N° 050-2004-EF, es solo aplicable a quienes realizan labor pedagógica efectiva.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Estando al Informe Técnico N° 0137-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su



modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **MIGUEL ÁNGEL AQUIJE ARAUJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7631-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL